

OBJECCIÓN DE CONCIENCIA Y DEMOCRACIA

La importancia de incorporar la objeción de conciencia en el sistema jurídico mexicano: un debate a partir del caso NOM-046-SSA2-2005

Cándido Pérez
Adrián Rodríguez



III JORNADAS INTERNACIONALES DE LA RED
IBERO-AMERICAN NETWORK INTERNATIONAL ASSOCIATION OF BIOETHICS (IAB)

RESUMEN

La centralidad de la objeción de conciencia en el debate actual en el seno de sociedades democráticas y plurales obliga a repensar el acogimiento de dicha institución en los ordenamientos jurídicos a la luz de las problemáticas contemporáneas.

El presente trabajo tiene como objeto presentar una valoración crítica a la actual regulación de la objeción de conciencia en el ordenamiento jurídico mexicano. Para este fin, se expone argumentación tanto jurídica como política a partir del análisis del caso NOM-046- SSA2-2005.

1

OBJECCIÓN DE CONCIENCIA Y DEMOCRACIA

Como ha señalado Portela “...la desobediencia al derecho se yergue como una de las cuestiones centrales de la ética política contemporánea” (Portela, 2005, 27). Esto guarda entera correspondencia con la actual presencia de un pluralismo razonable, en los términos de Rawls, en sociedades democráticas modernas.

“La colisión de la libertad de conciencia, o mejor el conflicto entre la actuación de acuerdo con las propias convicciones y el cumplimiento de un deber legal, configuran el supuesto conocido con el nombre de objeción de conciencia.” (Souto, 1992,116).

2.

OBJECCIÓN DE CONCIENCIA Y ESTADO DEMOCRÁTICO

En Estados democráticos existe un escenario de realización humana dentro del cual las interferencias estatales o son inadmisibles o exigen una mayor carga de justificación. Así, quien objeta por razones de conciencia goza *prima facie* de una presunción de corrección moral.

El Estado, debe, entretanto, aportar los argumentos que justificarían una intervención en este campo en principio inmune a cualquier interferencia (Corte Constitucional Colombiana , 2009, Exp. T388/2009).

3.

OBJECIÓN DE CONCIENCIA GENERALIZADA

Hay quienes han señalado que el ejercicio generalizado de la objeción de conciencia por una porción de la población parece “desnaturalizar” la naturaleza individual de la institución jurídica y servir como un ejercicio colectivo de presión política (Women’s Link Worldwide, 2014, 8-9).

Los casos de objeción de conciencia *generalizada* merecen una reflexión también llevada al ámbito político pues, aun cuando el debate sobre su naturaleza propia como objeción de conciencia es válido, también lo es preguntarse si pueden ser un vehículo para expresar, por ejemplo, problemáticas de representatividad en los órganos democráticos.

4.

*LA REGULACIÓN DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA
EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO*

El reconocimiento de la **libertad de conciencia** en el ordenamiento jurídico mexicano se encuentra consagrado a partir del 19 de julio de 2013, en el artículo 24 de la Constitución Federal, en los siguientes términos:

Toda persona tiene derecho a la libertad de convicciones éticas, de conciencia y de religión, y a tener o adoptar, en su caso, la de su agrado. Esta libertad incluye el derecho de participar, individual o colectivamente, tanto en público como en privado, en las ceremonias, devociones o actos del culto respectivo, siempre que no constituyan un delito o falta penados por la ley. Nadie podrá utilizar los actos públicos de expresión de esta libertad con fines políticos, de proselitismo o de propaganda política.

El Congreso no puede dictar leyes que establezcan o prohíban religión alguna.

Los actos religiosos de culto público se celebrarán ordinariamente en los templos. Los que extraordinariamente se celebren fuera de éstos se sujetarán a la ley reglamentaria

5.

*LA REGULACIÓN DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA
EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO*

A pesar de que no hay un reconocimiento expreso de la objeción de conciencia, conforme lo señalado, puede éste desprenderse del reconocimiento de la libertad de conciencia.

Así lo han interpretado , por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos que supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

6.

*LA REGULACIÓN DE LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA
EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO MEXICANO*

No obstante, en el artículo 1° de la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público de México, se recoge una prohibición expresa a la objeción de conciencia en los siguientes términos: “Las convicciones religiosas no eximen en ningún caso del cumplimiento de las leyes del país. Nadie podrá alegar motivos religiosos para evadir las responsabilidades y obligaciones prescritas en las leyes.”

Quedando la objeción de conciencia simplemente enunciada de manera marginal en muy contados supuestos dentro del ordenamiento jurídico mexicano, tales como el artículo 59 de la Ley de Salud del Distrito Federal que se refiere a la práctica del aborto y en el caso de estudio de la NOM-046, que se plantea a continuación.

7.

CASO DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN LA NOM-046

En el año 2010 hubo una impugnación que presentaron cientos de médicos para no ser obligados a entregar la “Píldora de Anticoncepción de Emergencia (PAE)”, con motivo de la entrada en vigor de la Norma Oficial Mexicana “NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención.

8.

CASO DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN LA NOM-046

La NOM-046 es de observancia obligatoria para las instituciones del Sistema Nacional de Salud, así como para los y las prestadoras de servicios de salud de los sectores público, social y privado que componen el Sistema Nacional de Salud. Su incumplimiento da origen a sanción penal, civil o administrativa que corresponda.

9.

CASO DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN LA NOM-046

Un número importante de prestadores de servicios de salud, tanto individuales como colectivos (hospitales), así como el Gobierno del Estado de Jalisco, pretendieron combatir la norma aprobada mediante diversos recursos jurídicos: una demanda de controversia constitucional presentada por el Gobierno del Estado de Jalisco; un recurso administrativo presentado ante la Secretaría de Salud por un hospital de religiosas; y, finalmente, la interposición de cientos de juicios de amparo en contra de la aplicación de la referida norma.

A decir por los objetores en los juicios de amparo, la PAE es un fármaco potencialmente abortivo porque puede impedir la implantación del embrión en el endometrio.

10.

CASO DE OBJECCIÓN DE CONCIENCIA EN LA NOM-046

Los objetores presentaron más de 600 demandas de amparo planteando, entre otras:

1. La violación a la garantía de igualdad por considerar discriminatorio que la NOM-046 estableciera la obligación a los centros de salud de contar con personal no objetor de conciencia, clasificándolos indebidamente en razón de sus convicciones y privilegiando a los no objetores por encima de ellos.
2. La violación a la libertad de trabajo, al establecer la obligación a cargo de los médicos para ofrecer la “Anticoncepción de Emergencia” bajo pena de sanción “penal, civil o administrativa”, violenta tanto la libertad de trabajar lícitamente, como la de no ser obligado a prestar un servicio sin su pleno consentimiento (art. 5 Constitucional).

11. ANÁLISIS DEL CASO

En un primer análisis, la NOM-046 impone obligaciones que transgreden la conciencia de los sujetos obligados, además de violentar otros derechos fundamentales reconocidos por la Constitución como obligar a ofrecer un servicio contra su voluntad, o vedarle el ejercicio de su profesión en razón de sus convicciones y sin cumplir con los requisitos constitucionales para ejercer dicha veda (por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad).

12. ANÁLISIS DEL CASO

Ciárruiz señala que ningún objetor es meramente objetor, sino que todos buscan lograr un cambio en el orden jurídico que consideran más justo que la situación actual (Ciárruiz, 1994). Y se pregunta si existe una legítima desobediencia a la norma en una sociedad democrática.

Sin responder a tal planteamiento, entendemos que la democracia debe garantizar un ámbito de acción política para que los intereses de todos sean tenidos en cuenta y proveer los mecanismos necesarios para combatir las normas que violentan los acuerdos políticos fundantes.

13. ANÁLISIS DEL CASO

Uno de los temores principales de la objeción de conciencia tiene que ver con la denegación de servicios que pudiera llegar a constituir una violación a derechos de terceros. Esto ocurre sobre todo, cuando son tantos los objetores de conciencia ante una determinada situación o en un determinado contexto que el acceso a un servicio establecido en una norma o en un mandato de autoridad se dificulta de manera importante.

La mayoría de las regulaciones en materia de objeción de conciencia –sobre todo en materia sanitaria– pretenden atajar este problema estableciendo como un requisito para ejercer la objeción que la persona que solicita el servicio sea referido a un prestador no objetor que pueda cumplir con la obligación. Si bien esto resulta funcional, es innegable que existen casos en los que el recurso a la objeción de conciencia es tan extenso que la prestación de algunos servicios puede complicarse.

En el caso de la NOM-046 no es posible afirmar que este riesgo existiese pues la totalidad de los quejosos en todas las vías (con excepción del Gobierno del Estado de Jalisco) eran prestadores de servicios de los sectores privado y social, lo que dejaba a las instituciones públicas prácticamente intocadas, al menos en cuanto a la “Anticoncepción de Emergencia”.

14. *CONCLUSIONES*

Al final, ninguno de los recursos presentados en contra de la NOM-046 fue concedido por la Justicia Federal.

Sin embargo, consideramos que es clara la importancia de incorporar la figura jurídica de la objeción de conciencia en el sistema jurídico mexicano, como un mecanismo que facilite la convivencia entre sus habitantes, el respeto a sus libertades fundamentales y abone a la estabilidad de un estado plural y democrático.

La amplia gama de supuestos de hecho que podrían dar lugar a la objeción de conciencia, nos lleva a afirmar junto con Navarro-Valls, sobre la imposibilidad de pretender una regulación legislativa totalizando, pero nos invita a establecer los mínimos para reconocer formalmente su existencia y la manera como puede ser ejercida, dejando a la jurisprudencia la tarea de proponer soluciones jurídicas para cada caso y determinar cuándo estamos frente a un ejercicio legítimo de la libertad de conciencia y cuando no.

15.

CUESTIONAMIENTOS PARA FUTUROS TRABAJOS

¿Cómo deben incorporarse en los sistemas jurídicos, en una sociedad plural y democrática, cientos de objetores simultáneos respecto de una misma norma?

¿Podemos pensar que a mayor número de objetores de conciencia, mayor es el cuestionamiento acerca de la representatividad democrática de quien emite la norma objetada; es decir, la objeción de conciencia en grandes números es un síntoma de discordancia entre la voluntad de la población (o parte de ella) y la decisión tomada por sus autoridades?

En este sentido, José De Sousa e Brito, Juez de la Corte Constitucional de Portugal, recoge una cita del Juez Stone, de la Corte Suprema de los Estados Unidos, quien afirma que, aunque la ley es una justa e intocable expresión de la voluntad general hay casos en los que las minorías no deben “rendirse... a la voluntad popular” (De Sousa e Britto, 1999, 2).